

Asignatura Derecho Penal II Título del guión Delitos contra la libertad de conciencia, segunda parte Carrera de Derecho Autor Alfonso Serrano Gómez Fecha de grabación 3 de abril del 84 Fecha de emisión 9 de mayo del 84 En el día anterior hicimos unas consideraciones generales de los delitos contra la libertad de conciencia Vamos ahora a estudiar algunos de los aspectos más importantes De que ha sido objeto como consecuencia de la reforma del Código Penal de junio del año 1983 Dispone ahora el artículo 205

¿Qué ocurrirán en la pena de prisión menor? Primero, los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier apremio ilegítimo impidieran a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos de culto que profesare o asistir a los mismos. Segundo, los que por iguales medios forzaren a otro a practicar o concurrir a actos reveladores de profesar o no profesar una creencia religiosa o a mudar de la que profesare. En la nueva redacción de este artículo se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 16, número 1, de la Constitución al establecer que se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de cultos de los individuos. Y lo establecido en el artículo 16, número 2, en cuanto que nadie podrá ser obligado a declarar su ideología, religión y creencias. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de Libertad Religiosa del año 1980. Establece en sus dos primeros apartados que la libertad ideológica es la libertad de la humanidad.

libertad religiosa y de culto garantiza, da por la constitución comprende, con las consiguientes inmunidad de coacción, el derecho de toda persona, primero, a profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna, cambiar de confesión o abandonar la que tenía, manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas. Y segundo, practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales. La libertad religiosa no es absoluta, sino que tiene sus limitaciones, como es el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Así lo dispone el artículo 16 número 1 de la constitución. A este respecto dispone el artículo 3º de la ley de la justicia y de la justicia de la justicia. Y segundo, practicar los actos de culto y recibir libertad religiosa que el que ejerciendo los derechos de la libertad religiosa.

y de culto tiene como único límite la protección del derecho del orden más el ejercicio de las libertades públicas y derechos fundamentales así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en el ámbito de una sociedad democrática determinar lo que ha de entenderse por orden público es algo realmente complicado pues incluso es diferente en derecho civil internacional o administrativo ante el concepto genérico de la constitución la ley de libertad religiosa hace algunas precisiones en esta materia el concilio Vaticano II hizo aportaciones importantes a través de la declaración dignitatis humane que aunque no da una definición de orden público establece tres elementos que lo configuran como son la tutela eficaz de los derechos en pro de todos los ciudadanos es decir el bien jurídico la paz pública que es ordenada convivencia

en la verdad y justicia, el bien político y, por último, la custodia de la moralidad pública, que es el bien moral. Vamos a ver las conductas tipificadas en este artículo de referencia. En el número primero, se castiga aquí a los que por medio de violencia e intimidación, fuerza a

cualquier otro apremio ilegítimo, impidieren a un miembro o miembro de una confesión religiosa practicar los actos de culto que profesare o asistir a los mismos. Los medios empleados han de ser a. violación, b. intimidación, c. fuerza, de cualquier otro apremio ilegítimo. El resultado, primero, impedir la práctica de los actos de culto que se profesaren o, segundo, la asistencia a los mismos. Se pasa al estudio de cada uno de estos elementos. Primero, empleo de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio. Por violencia. En este caso, hay que considerar que la violencia es una violencia de la humanidad.

el empleo de la fuerza física sobre las personas. La intimidación, que tiene estrecha conexión con las amenazas, consiste en atemorizar a una persona mediante fuerza física o psíquica para que actúe o deje de actuar en una dirección determinada. Teniendo en cuenta que la violencia también puede hacerse efectiva psíquicamente, habrá que entender que se aprecia violencia cuando se utiliza la fuerza física o intimidación, sea la fuerza moral o psíquica, el medio utilizado para impedir a un miembro o miembro de una confesión religiosa practicar los actos de culto que profesaren o asistir a los mismos. Teniendo en cuenta la existencia de los términos violencia e intimidación, parece superflua la inclusión de los supuestos de fuerza y cualquier otro apremio ilegítimo, ya que de una u otra forma quedan incluidos en los de los apremios. Es decir, en general, en los dos primeros. Segundo said yсловales en de la preposición D. D. Adulto también se aplica sowetoin stones before giving a woman a bad sex Death step W teeth Thank you for watching Osorio Tango Agakin Bueno, hay alguna otra pregunta? Ya lo he descrito en un momentos Gracias Vegetet bien Ay decades Sí とく.

El resultado de la acción mediante el empleo de violencia e intimidación fuerza a cualquier otro apremio legítimo ha de ser, primero, impedir a un miembro o miembro de una confesión religiosa practicar los actos de culto que profesare, o segundo, asistir a los mismos. En el primero de los supuestos se impide practicar los actos de culto. Hay que entender que la figura se perfecciona tanto cuando el sujeto pasivo es un miembro o miembro de una confesión como cuando expresa a estos una participación concreta. Aunque no se hace referencia expresa a estos en particular, es decir, a que sean uno o varios ministros, hay que considerarlos incluidos dentro de la fórmula genérica de miembros. Pues además de ministros de su propia confesión también son miembros. Sin embargo, si el ministro fuera objeto de malos tratos de obra, daría lugar al delito del artículo 210, si se hallara cumpliendo los oficios de su ministerio o con ocasión del mismo.

Segundo de los supuestos comprende los casos en que se impide por cualquiera de los medios indicados a un miembro o miembros de una confesión religiosa asistir a los actos del culto que profesare. Como en el supuesto anterior, hay que incluir igualmente a los ministros de las confesiones, ya que además de dirigir los citados actos pueden, como el resto de los miembros, asistir como uno más. Tercero, sujeto pasivo de este delito solamente pueden ser los miembros de una confesión religiosa, incluido, por supuesto, a sus ministros. No pueden serlo quienes pretenden practicar un acto de culto o asistir a una celebración cuando no pertenecen a la confesión correspondiente. No son de ninguna o son ateos y se les impide la práctica de los mismos por los medios reseñados. En estos casos la conducta sería atípica. Si alguien pretende asistir a un acto de culto de una confesión a la que no pertenece y además está prohibida la asistencia como por ejemplo,

Podría ser el caso de no permitirse la entrada en el lugar donde está celebrándose el acto, mediante violencia, intimidación, etc. Si no estuviera prohibida la entrada en los lugares donde se celebra el culto a personas ajenas a la confesión, el impedirlo por los medios indicados o por cualquier otro, daría lugar a un delito de amenazas o coacciones de los artículos 493, 494 o 496 del Código Penal. Pero no la figura del artículo 205. Por otra parte, lo más probable es que la apuena fuera la inmediatamente inferior en grado, es decir, arresto mayor en lugar de prisión menor. El tipo penal solamente comprende los actos de culto y no otros actos religiosos. El objeto de la protección es la persona individual que se identifica con el sujeto pasivo. A diferencia de lo que se verá más adelante ocurre en el artículo 206. El objeto de la protección es el sujeto pasivo.

que el objeto material son los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas. Es indiferente que la conducta afecte a una o varias personas, pues siempre que hubiera unidad de acción habría un solo delito, ya que el artículo hace referencia a miembro o miembros. Pasamos al estudio del número segundo de este artículo. Se castiga aquí a los que por medio de violencia e intimidación fuerza a cualquier otro apremio ilegítimo forzar en el otro a practicar o concurrir a actos reveladores de profesar o no profesar una creencia religiosa o a mudar de la que confesar. Los medios empleados han de ser los indicados, siendo indiferente que se utilice uno o más. El resultado ha de ser forzar a otro mediante hacerle practicar o concurrir a actos reveladores de profesar o no profesar una creencia religiosa. En segundo lugar, concurrir a los mismos. O por último, obligarle a mudar de creencia. O por último, obligarle a cambiar de creencia religiosa que profesar. Como en el número primero, el sujeto no puede hacer nada.

Sujeto pasivo puede ser tanto cualquier miembro de una confesión o sus ministros, así como quienes no profesan ninguna confesión o incluso son ateos. Se tutela en este número segundo del artículo 205 el precepto constitucional del artículo 16, número 1, en el que se recoge que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias, así como lo dispuesto en el apartado A del artículo segundo de la ley de libertad religiosa, donde se plasma el derecho de toda persona a profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna, cambiar de confesión o abandonar la que tenía, incluso manifestar públicamente sus propias creencias religiosas o ausencia de las mismas o hasta herese de declarar sobre ellas. A diferencia de lo que sucedía en el número primero, en este caso se comete un delito por cada una de las personas a quienes se fuere. Y se refiere a realizar cualquiera de las conductas descritas. Hay otros temas en este artículo que son, teniendo en cuenta que la ley de libertad religiosa es un artículo que se ha hecho en el artículo 16, número 1, en el que se refiere a la creencia religiosa,

a los medios que han de utilizarse para impedir en el número primero del artículo 205 o para forzar en el número segundo, como son la violencia e intimidación, fuerza o cualquier otro apremio, sólo son punibles las conductas dolosas. Únicamente sería imaginable la responsabilidad por culpa en los supuestos de error vencible sobre el elemento esencial integrante de la infracción penal, en base a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6bis a del Código Penal. Si mediante el uso de la violencia se causaran lesiones, estaríamos ante un concurso ideal de delitos, por el contrario, los conflictos que se plantean con las amenazas y coacciones darán lugar a un concurso de leyes y para su

solución hay que tener presente lo dispuesto en el artículo 205, que es ley especial, con relación a los artículos 493, 494 y 496. Además de la consumación, son posibles las formas imperfectas de ejecución, tentativa y frustración.